



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 084-2021

RECORRENTE: PUMPER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, por el cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2021-0-12-222-15-CM-006358, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.097-2021 Pleno/TACP de 13 de agosto de 2021 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **PUMPER, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público No.2021-0-12-222-15-CM-006358, proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 5 de julio de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra” el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-0-12-222-15-CM-006358, realizado el día 9 de julio del año en curso, a partir de las 07:01 a.m., hasta las 09:01 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 09:02 a.m., para el “**SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO**”, con un precio de referencia de CUARENTA Y TRES MIL CATORCE BALBOAS CON 00/100 (B/.43,014.00).

Que el día 19 de julio de 2021, se publicó dentro del icono de “Resolución de Decisión” el Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD, NICOLÁS A. SOLANO**, por la cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358, para el “**SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO**” (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 008- a la 009 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 28 de julio de 2021, el licenciado **RONNY PERALTA C.** de la firma forense **MARTÍNEZ, PERALTA, CHONG, CONSULTORES LEGALES (IMP CONSULTORES LEGALES)** abogado en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **PUMPER, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 010 a la 025 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento por intermedio de la Fianza No. FI-106882 de 28 de julio de 2021, expedido por Seguros Suramericana, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE SALUD/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 10/100 CENTÉSIMOS (B/.6,452.10); monto que representa más de su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 30; diligencia de consignación que reposa a folio 29 del Expediente del Tribunal, respectivamente.



Que el día 29 de julio de 2021, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 032 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 29 de julio de 2021, a las 08:21 a.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°074-2021/TACP de 29 de julio de 2021, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **RONNY PERALTA C.**, de la firma forense **MARTÍNEZ, PERALTA, CHONG, CONSULTORES LEGALES (IMP CONSULTORES LEGALES)** abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **PUMPER, S.A.**, publicándola el día 30 de julio del presente año en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 056 a la 058 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra" dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 30-07-2021, a la 01:49 p.m.).

Que el día 4 de agosto de 2021, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO** publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358 (Visible a folios 065-070 del expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, que adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358, a la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, por considerar que, además de ser la oferta de menor precio, cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y representa los mejores intereses para el Estado, para el "**SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO**" (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 19-07-2021, y a fojas 008-a la 009 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:



MINISTERIO
DE SALUD



MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE COMPRAS: NICOLÁS A. SOLANO
Cuadro de Cotizaciones REQ 21-1788 del 15-07-2021
Por la cual se adjudicó(án) renglón N° 1 y se Declaró(án) Desierto(s) renglón N° 0 del
Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-0-12-222-15-CM-006358

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado sistema electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra, el día 5 de Julio de 2021, se hizo el llamado a los intereses en participar como proponentes, para el Acto Público N° 2021-0-12-222-15-CM-006358, SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS cumpliendo lo establecido en el Artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 11 de mayo de 2020.

Que el día 9 de Julio de 2021, a las 9:02 a.m., en el Departamento de Proveduría y Compras, participaron dos (2) proponentes en el sistema de panamá-compra, según se detalla en el siguiente cuadro:

PROPONENTE N°1: PUMPER, S.A. PROPUESTA ELECTRÓNICA MEDIANTE EL SISTEMA DE PANAMA COMPRA. CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

PROPONENTE N°2: GRUPO ECO WASTE, S.A. PROPUESTA ELECTRÓNICA MEDIANTE EL SISTEMA DE PANAMA COMPRA. CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA. (PRECIO MAS BAJO)

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
1120775-1-564339-14	PUMPER, S.A.	08-07-2021 11:56 a.m.	43,014.00
155678653-2-3019-7	GRUPO ECO WASTE, S.A.	08-07-2021 09:48 a.m.	41,409.00

Otros Considerando

Que conforme a procedimiento se verifica la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente, además de haber ofertado cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa las mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el Renglón N° 1 al proveedor GRUPO ECO WASTE, S.A. Con un monto de \$741,409.00

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente resolución por el término de un día (1) hábil en el sistema electrónico de contrataciones públicas panamá compra y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad para efecto de su notificación a los interesados.

ARTICULO TERCERO: Se advierte que cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión, tendrá un periodo de cinco (5) días hábiles, para interponer recurso de impugnación ante el tribunal administrativo de contrataciones públicas creado a partir de su notificación.

Renglones Adjudicados

Ítem	Descripción	Especificación	Proponente	Detallado General	Monto de Línea	Estado
Renglón	Requisitos/Características	Requisitos/Características				
1	74121902	Recogida, eliminación de residuos sólidos	GRUPO ECO WASTE, S.A.	SE REQUIERE DE LA CONTRATACIÓN DE ESTE SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO.	38,709.00	Adjudicada
Información del Total de la Propuesta Adjudicada						
					Sub Total	38,709.00
					Impuestos	2,709.00
					Total	41,409.00



MINISTERIO
DE SALUD

Renglones Declarados Desiertos

No existen Renglones Declarados Desiertos

Otros Resuelve

Fundamento de Derecho: Artículo 57, 71, 154 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la ley ordenado por la ley N° 153 del 6 de mayo de 2020.

YANILMA ABAD
DIRECTORA MÉDICA

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE





IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **RONNY PERALTA C.** de la firma forense **MARTÍNEZ, PERALTA, CHONG, CONSULTORES LEGALES (IMP CONSULTORES LEGALES)** abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la Sociedad Anónima **PUMPER**, cuyo representante legal lo es el señor **ÁLVARO RENÉ ORDAS MENESES**, de generales conocidas en autos, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Que la entidad erró en concluir que la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, cumplió con todos los requisitos de los términos de referencia, ya que incumplió con la condición contenida en el numeral 12 del Capítulo I del pliego de cargos (condiciones generales) y que se refiere a los requisitos que deben cumplir las empresas que deseen presentar propuestas a través de consorcios o asociaciones accidentales.

Bajo esa misma, cuerda sostiene que **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, no estableció que para ejecución del contrato utilizaría la modalidad de consorcio; sin embargo, aportó la Resolución No.1303 de 24 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Salud Pública, en donde se le concede a la empresa Metropolitana de Aseo, S.A., E.S.P. EMAS, el permiso sanitario de operación, en cumplimiento del requisito de permisos sanitarios de operación vigente, proferido por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud (establecimiento y vehículos) por lo que a su criterio, no se satisface el requisito por cuanto que, no hay evidencia que se trate de un consorcio o asociación accidental.

Que, en ese sentido, la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, únicamente cuenta con los permisos para realizar el servicio de recolección y transporte, más no con los permisos emitidos por la autoridad competente para el tratamiento de los desechos peligrosos, y que, por tal inconsistencia, no debió ser tomada en cuenta para la adjudicación del presente acto público.

Considera que las entidades no pueden dejar de observar los requisitos de los términos de referencia, condiciones generales ni las disposiciones legales, para identificar el cumplimiento o no de un proponente y que la adjudicación debe ser conforme con los parámetros previamente establecidos en el pliego de cargos, cumpliéndose así con cada uno de los principios de la contratación pública, lo cual deberá arrojar una adjudicación para los mejores intereses para el Estado, sumado al menor precio como requisitos para la escogencia.

También hace mención a algunos aspectos técnicos que debieron ser atendidos por la entidad y por ende descartar a la proponente beneficiada con la adjudicación, como es el caso de que sólo aportaron un vehículo y dos personas para el manejo de 30,000.00 kilogramos de desechos peligrosos. Además, que la empresa en mención suprimió la presentación de los permisos correspondientes para el tratamiento de los desechos



peligrosos y lo suplanta con el aportar el permiso de otra empresa ajena al presente procedimiento de selección de contratista.

Otra inconsistencia que indica el accionante, es referente a la experiencia, razón por la cual la entidad a través del pliego de cargos solicitó en el punto No.6 de los otros requisitos de los términos de referencia, la aportación de referencias o certificaciones de instituciones de salud en donde se reflejara la realización del servicio requerido; no obstante, sostiene que la documentación aportada observa que los servicios prestados por la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, sólo es de recolección de desechos, por lo que a su criterio no debió ser considerada para el tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINSA

Que el día 4 de agosto de 2021, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, firmado por la directora médica del Hospital Regional Nicolás A. Solano, doctora Yamilka Abad. (Ver informa de conducta de folios 065-070 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad.

También indica que una vez que la Unidad Ejecutora evaluó el expediente, emitió su criterio técnico informando que la que cumplió con los requisitos del pliego de cargos, fue precisamente el proponente **GRUPO ECO WASTE, S.A.**

Que de acuerdo a lo señalado por la recurrente **PUMPER, S.A.**, la beneficiada con la adjudicación del acto público que nos ocupa debió participar como consorcio; sin embargo, la misma aportó documentos que respaldan que la participación de **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, fue como persona jurídica y no como asociación accidental.

Con respecto a la empresa **PUMPER, S.A.**, manifiesta la institución de salud que presentó contrato que vincula la relación con la empresa SEDIN, S.A., quien es responsable de la disposición final, pero el mismo presenta características de contrato privado y carece de copia de cédula de las partes y/o certificación por Notario Público.

En cuanto a la observación de que la recolección es para un período de 15 días, el cual no hace referencia en el pliego de cargos a cuantos camiones se pueda utilizar por parte de la empresa para presentar su propuesta, igual que el personal a utilizar, indica que no se puede decir que la empresa no podrá cumplir a cabalidad el servicio, ya que, aún no han tenido contratos de servicios anteriormente con ella, y no presenta fallas en cuanto a las cartas de experiencias presentadas.

De igual forma, comenta que para la experiencia se solicitó referencias o certificaciones y que el proveedor aportó una certificación de recolección; sin



embargo, no se estipuló en el pliego de cargos la cantidad de certificaciones a presentar.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 9 de agosto de 2021, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 6 de agosto de 2021, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 077 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado **RONNY PERALTA C.**, de la firma forense **MARTÍNEZ, PERALTA, CHONG, CONSULTORES LEGALES (IMP CONSULTORES LEGALES)** la licenciada **BEATRIZ LORENA ROMERO A.**, en su calidad de Apoderado Especial de **PUMPER, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas del **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a adjudicar el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta,



que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

PRUEBAS:

- ✓ 1. Fianza de Impugnación.
- ✓ 2. Copia simple de la Resolución No. RESOLUCION S/N, mediante la cual el MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DE COMPRAS (H. NICOLAS SOLANO) adjudica el acto de Selección de Contratista No. 2021-0-12-222-15-CM-006358, relativo al SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLAS A. SOLANO.
3. Aducimos como prueba el expediente del Acto de Selección de Contratista No. 2021-0-12-222-15-CM-006358, relativo al SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLAS A. SOLANO.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente a la fianza del recurso de impugnación, la misma constituye un presupuesto procesal para la admisión de la acción recursiva; por lo tanto, no se admiten como prueba.

La prueba identificada como No.2, verificada en el expediente en realidad corresponde al Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, y la No.3, aducida del expediente, contentivo del procedimiento de selección de contratista No.2021-0-12-222-15-CM-006358, se admiten. La primera, por tratarse de reproducción fotostática de pieza que conforma el dossier administrativo (Prueba No.2) y la No. 3, porque se trata de pieza procesal objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **"SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO"**, para lo cual, el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.



De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.43,014.00, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamacompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad a dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta lo siguiente:

"... Que la entidad concedió la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista, a pesar de que la proponente beneficiada incumplió con el pliego de cargos, al no poseer per se, permiso de tratamiento de desechos peligrosos y que el aportado fue a través de otra empresa sin mediar convenio de asociación accidental; así como la inexperiencia para el tratamiento de los desechos peligrosos de la beneficiada con la adjudicación.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones REQ.21-1788 de 15 de julio de 2021, expresó la razón por la cual adjudicó

el acto público que nos ocupa a la empresa de menor precio. Siendo externado de la siguiente manera:



MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO DE COMPRAS: NICOLÁS A. SOLANO
Cuadro de Cotizaciones REQ 21-1788 del 15-07-2021
Por la cual se adjudicará(án) renglón N° 1 y se Declara(án) Desierto(s) renglón(ones) N° 0 del
Acto Público de Selección de Contrata N° 2021-0-12-122-15-CA-006358

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado sistema electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra, el día 5 de Julio de 2021, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público N° 2021-0-12-122-15-CA-006358, SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS cumpliéndose lo establecido en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 132 de 11 de mayo de 2020.

Que el día 9 de Julio de 2021, a las 9:05 a.m., en el Departamento de Proveduría y Compras, participaron dos (2) proponentes en el sistema de panamá-compras, según se detalla en el siguiente cuadro:

PROponente N°1: PUMPER, S.A. PROPUESTA ELECTRONICA MEDIANTE EL SISTEMA DE PANAMA COMPRA. CUMPLE CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

PROponente N°2: GRUPO ECO WASTE, S.A. PROPUESTA ELECTRONICA MEDIANTE EL SISTEMA DE PANAMA COMPRA. CUMPLE CON LA DOCUMENTACION SOLICITADA. (PRECIO MAS BAJO)

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora ingreso Oferta	Precio Total Oferta
11107751-564339-14	PUMPER, S.A.	08-07-2021 11:56 a.m.	41,014.00
151678633-2-2019-7	GRUPO ECO WASTE, S.A.	09-07-2021 08:48 a.m.	41,409.00

Otros Considerando

Que conforme a procedimiento se verificó la oferta en atención al menor precio, determinándose que el proponente, además de haber ofertado cumple con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar el Renglón N° 1 al proveedor GRUPO ECO WASTE, S.A. Con un monto de B/41,409.00

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la presente resolución por el término de un día (1) hábil en el sistema electrónico de contrataciones públicas panamá compra y en el tablero de avisos de actos públicos que mantiene la entidad para efectos de su notificación a los interesados.

ARTICULO TERCERO: Se advierte que cualquiera que se considere agraviado con dicha decisión, tendrá en periodo de cinco (5) días hábiles, para interponer recurso de impugnación ante el tribunal administrativo de contrataciones públicas contado a partir de su notificación.

Renglones Adjudicados

Numero Renglón	Clasificación Descripción del ítem	Especificación Descripción del ítem	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	78121902	Recogida, eliminación de residuos sólidos	GRUPO ECO WASTE, S.A.	SE REQUIERE DE LA CONTRATACIÓN DE ESTE SERVICIO DE RECOLECCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS DESECHOS PELIGROSOS, GENERADOS POR EL HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO.	38,700.00	Adjudicada
Información del Total de la Propuesta Adjudicada						
Sub Total					38,700.00	
Impuestos					2,709.00	
Total					41,409.00	



REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL		MINISTERIO DE SALUD	
Rangiones Declarados Desertos			
No existen Rangiones Declarados Desertos			
Otros Resuelve			
Fundamento de Derecho	Artículo 57, 71, 156 del texto único de la ley 22 de 27 de junio de 2020, que regula la contratación pública, ordenado por la ley ordenado por la ley N° 153 del 6 de mayo de 2020.		
YANILIN ARAD DIRECTORA MÉDICA		HOSPITAL REGIONAL NICOLÁS A. SOLANO DIRECCIÓN MÉDICA	
PUBLIQUESE Y CÚPLASE			

Este Tribunal, en la búsqueda de la verdad material y procesal con el propósito de precisar su integralidad analítica, según el método silogístico, de acuerdo a las premisas invocadas, procedió con la verificación de cada una de las ofertas, comenzando, por la que ofertó el monto más bajo, siendo esta la propuesta de la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, por la suma de B/. 41,409.00. Dicha oferta fue beneficiada con la adjudicación del presente procedimiento de selección de contratista mediante el Cuadro de Cotizaciones REQ. 21-1788 de 15 de julio de 2021, por estimar la entidad (**MINISTERIO DE SALUD. HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**) que, además de ser la propuesta de menor precio, también cumple a cabalidad los requisitos exigidos en el pliego de cargos y, por consiguiente, representa los mejores intereses para el Estado.

Esa decisión de la institución generó la impugnación por parte de la empresa **PUMPER, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones REQ 21-1788 de 15 de julio de 2021, quien señala ciertos incumplimientos de **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, tales como: Que la Resolución No.1033 de 24 de mayo de 2021, emitida por la Dirección Nacional de Salud Pública, fue concedida a la empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, como permiso sanitario de operación, para realizar las actividades de almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, lo que a su criterio la proponente **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, no satisface por sí misma lo contemplado en el punto No.4 de los otros requisitos de los términos de referencia y en su defecto, aportó la Resolución citada perteneciente a una empresa distinta a la misma, pero sin haber presentado la oferta de forma conjunta a través de un consorcio o asociación accidental.

Al realizar un estudio sobre el pliego de cargos, y al confrontarlo con las razones que manifiesta el recurrente, no vemos insatisfacción alguna en cuanto al requerimiento contenido en el punto No.4 de los otros requisitos de los términos de referencia. Al contrario, conceptuamos cumplido lo solicitado por la entidad con la aportación de la Resolución No.2270 de 22 de julio de 2019, que concede el Permiso Sanitario de Operación al establecimiento de interés sanitario **GRUPO ECO WASTE, S.A.**; acto administrativo que en su parte motiva hace referencia al Decreto Ejecutivo No.111 de



23 de junio de 1999 (que establece el reglamento para la gestión y manejo de desechos sólidos procedentes de establecimientos de salud y que es dedicado a todas las empresas que se dedique a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos); Resolución No. 455 de 9 de junio de 1999 (que establece el registro obligatorio para los transportes de desechos peligrosos hospitalarios, provenientes de los distintos establecimientos de salud); Decreto Ejecutivo No. 176 de 27 de mayo de 2019 (sobre la recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos) lo que hace concluir a la Dirección General de Salud Pública que **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, cumple con la normativa sanitaria vigente; situación que se desprende así por lo siguiente:

Que conforme a lo establecido y regulado por el artículo 8, numeral 1 del Decreto Ejecutivo No.176 de 27 de mayo de 2019, este comprende la actividad de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos.

Que de acuerdo a los efectos del artículo 12 de la citada disposición reglada, se debe obtener primeramente a la obtención del aviso de operación del Ministerio de Comercio e Industrias el permiso sanitario de operación, veamos:

CAPÍTULO III **Permiso Sanitario de Operación**

Artículo 12. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades de alto riesgo por sus implicaciones a la salud y al ambiente deberán cumplir con las normas que para tales efectos cuente o establezca el Ministerio de Salud, antes de iniciar el proceso para la obtención del Aviso de Operación en el Ministerio de Comercio e Industrias.

De igual forma, el artículo 14 establece los efectos de control que ejerce la entidad rectora, previa para la renovación y tramitación de los permisos correspondientes.

Artículo 14. Las actividades que requieran de permiso sanitario de operación deberán obtener al menos una inspección anual que permita verificar sus condiciones sanitarias. Esta deberá solicitarse a la autoridad sanitaria local, la cual será requisito obligatorio para solicitar

las renovaciones. Serán objetos de sanción las empresas que no presenten las actas de inspección requeridas en el año correspondiente para que se les otorgue la renovación del permiso sanitario.

Que el artículo 18 indica al respecto el otorgamiento de los permisos correspondientes y que habilita la actividad indicada.



Artículo 18. El Permiso Sanitario de Operación será otorgado por la Dirección General de Salud Pública, mediante resolución motivada, una vez los profesionales y técnicos de la salud del nivel nacional de los Departamentos de Protección de Alimentos, Control de Zoonosis y Saneamiento Ambiental respectivamente, realicen la revisión documental que corrobore que se ha cumplido con los requisitos sanitarios que le permitan desarrollar la actividad, remitido por el Departamento de Salud Pública por conducto de la Dirección Regional correspondiente.

De conformidad a la disposición señalada, el ente rector lo constituye el jefe del Departamento de Salud Pública y es este quien determina la validez o no de la actividad y no el ofertante como se pretende en las observaciones indicadas en el recurso de impugnación del subjuice. Cabe destacar que el permiso sanitario de operación de la empresa Metropolitana de Aseo S.A., E.S.P. EMAS, no ha sido tomada en consideración para generar la adjudicabilidad del acto público en contencioso, porque, como hemos fundamentado, el aportado por GRUPO ECO WASTE, S.A., cumple por sí solo con lo requerido, por las consideraciones expuestas.

De manera que, al encontrarse satisfecho lo que la entidad requiere, no vemos motivos alguno para descartar la propuesta en examen, tomando en consideración que la finalidad para la cual ha sido convocado el presente procedimiento de selección de contratista se satisface con los documentos habilitantes que la proponente **GRUPO ECO WASTE, S.A.** ha aportado con su oferta; recordando que se trata de una contratación menor, la cual cumple con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de compras públicas. De igual forma, el pliego de cargos cuando hace mención a la exigencia del permiso sanitario de operación, se circunscribe exclusivamente al establecimiento y a los vehículos, no hace referencia a exigencia particular sobre la disposición final, por ende, sólo debemos valorar lo que ha sido solicitado a las partes, cumpliéndose así con el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, al elaborarse el pliego de cargos con reglas generales e impersonales que aseguren que no se discrimine o favorezca a un proponente en perjuicio de otro, sin la fijación de cláusulas determinantes de circunstancias subjetivas y con términos y condiciones previamente establecidas en los términos de referencia

En esa misma línea de pensamiento, y de acuerdo al principio de integración de la valoración, debemos acotar que, de acuerdo al aviso de operación mostrado por la empresa beneficiada con la adjudicación, se observa que dentro de sus actividades se encuentra el de la disposición final de residuos y/o desechos peligrosos, por lo que la misma cumple con la actividad para la cual será contratada por el **MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL NICOLÁS A. SOLANO**, cual es la recolección y disposición final de los desechos peligrosos generados por el ente de salud pública mencionada en líneas anteriores y que en la actualidad requiere con urgencia la actividad contractual para hacerle frente a un tema sanitario, que sumado a la pandemia puede generar otros



perjuicios a la salud pública de los administrados de esa provincia, realidad que se puede palpar a través de las vistas fotográficas que se encuentra en los anexos de la plantilla electrónica del pliego de cargos y en el informe de conducta remitido por la institución, como parte del expediente electrónico, en donde se aprecia las cantidades de desechos peligrosos listos para ser transportados y por consiguiente su disposición final, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando comenta sobre el posible incumplimiento de la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.** con el renglón No.4 de los otros requisitos del pliego de condiciones.

Para que una propuesta sea desventajosa a la concesión de un acto público, debe probarse su inconformidad con al menos una de las condiciones del pliego de cargos, lo que no ha ocurrido, por lo menos hasta esta fase de análisis, por lo que, contrario a ello, si se confirma el cumplimiento real y completo de cada uno de los condicionantes que conforman el pliego de cargos; entonces, no vemos razón jurídica para tomar una decisión distinta a la ejercida por la entidad administrativa al respecto.

Recordemos que el pliego de cargos es confeccionado de manera unilateral por la entidad, y en donde se plasman todas las condiciones necesarias para la adjudicación del procedimiento de selección contratista, con reglas objetivas, justas, claras y completas, para lograr un fin común que logre la satisfacción de los administrados. Bajo ese prisma, no podemos perder de vista que esa facultad es exclusiva de la entidad y no es compartida con los proponentes, al pretender el cumplimiento ciertas cláusulas no estatuidas en los términos de referencia. Por eso, al momento de la valoración probatoria, la misma debe ceñirse precisamente a ese catálogo de condiciones previamente indicadas y no a interpretaciones ajenas al pliego de condiciones.

Otra de las inconformidades es con respecto a la especificación técnica, toda vez que el recurrente sostiene que tratándose de desechos peligrosos por la cantidad de treinta mil (30,000.00) kilogramos, no le hace suficiente que la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, haya aportado documentación de un solo vehículo transportados de los desechos hospitalarios peligrosos y de dos (2) personas para la realización del servicio.

En ese sentido, si bien la empresa **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, para la recolección de 30,000.00 kilogramo de desechos peligrosos aportó la certificación de un vehículo marca Hyundai HD-45 y dos colaboradores, no significa ello que no puedan cumplir de manera satisfactoria con el contrato a suministrar, pues, no tenemos una prueba científica que lo corrobore, tampoco la accionante lo ha probado para el convencimiento de esta colegiatura, por lo que resulta ser una apreciación de carácter subjetiva. Sin olvidar que el servicio requerido debe ser completado en un término de 15 días calendario de acuerdo al pliego de cargos. En ese sentido, no existe dentro del dossier razonamiento válido que nos haga pensar que la proponente en comento no pudiese



cumplir con el contrato en el término concedido. Además, sería un criterio adelantado sobre una situación que no ha ocurrido y tampoco el pliego de base, ha solicitado un número específico de colaboradores para hacerle frente a la tarea a encomendar, si fuese el caso, entonces sí estaríamos autorizados de velar por esa condición como consecuencia de una facultad reglada estatuida en el pliego de condiciones.

El Tribunal no puede hacer un juicio de valor sobre un aspecto eminentemente subjetivo y que la entidad a través del pliego de cargos no ha solicitado una cantidad definida para el cumplimiento de la obligación a contratar, solo se refiere en el punto No.8 de los otros requisitos del pliego de cargos, al control médico ocupacional que realizará las labores de manejo de los desechos hospitalarios (certificados de buena salud y control de vacuna). Así pues, como quiera que el pliego de cargos no ha apuntado a un número concreto para la cantidad de camiones y el personal a utilizar; entonces no podemos inferir una cantidad en concreto y solo basarnos en lo que se encuentra descrito en el documento generador de derechos, siendo que las partes solamente se obligan a cumplir lo demandado en los términos de referencia. No más allá, salvo que lo exijan las leyes complementarias, y que en esta oportunidad no es el caso. Decidir más allá de lo contemplado en el pliego de cargos, sería rebasar las competencias que nos concede la ley.

De igual forma, el pliego de cargos exige que el control médico del personal que realizará las labores de manejo de desechos, se debió aportar el certificado de buena salud y el control de vacunas y fue lo que en efecto presentó la empresa adjudicada y los permisos para el tratamiento de desechos peligrosos como afirma el recurrente, no ha sido objeto de demanda en los términos de referencia, aun cuando esto ya se encuentra integrado dentro del permiso sanitario y el aviso de operación de la empresa como lo atendimos en el análisis de la normativa previa según lo advertido.

De manera que, se pudo constatar el cumplimiento de dicho requisito tal y como se aprecia en el portal electrónico y que posteriormente pasamos a ilustrar, en el cual se aprecia también que los documentos de los señores Rafael De León y Luis Medina (certificado de buena salud y control de vacunas) son información correspondiente a la oferta de **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, y no una empresa ajena a esta.



REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CAJA DE SEGURO SOCIAL
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES

PAI
TARJETA DE VACUNACIÓN DE ADULTO (A)

VACUNARSE A TIEMPO AYUDA A PREVENIR ENFERMEDADES

ACUDE A TU CENTRO DE SALUD O POLICLINICA MÁS CERCANO

MINISTERIO DE SALUD
Región Metropolitana de Salud
CERTIFICADO DE BUENA SALUD
RMS NO 741257
Centro de Salud TOCUMEN
Nombre LUIS CARLOS MEDINA M.
Nacionalidad PRO Cédula 22-1651
Domicilio LA CABAÑA, BDA. LAS PRADERAS
Lugar de Trabajo GRUPO ECO WASTE PANAMA S.A.
Expedido el 21-5-21
Firma del Director Médico

CENTRO DE SALUD DE PEDREGAL
Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES

TARJETA DE VACUNA
Nombre: Luis Medina
Fecha de Nac.: 18/11/89
SEXO F N° de S.S. 8-522-1651
Edad (años) 32
M CASO
Dirección: Casimilito N. Aptor
Teléfono casa: Oficinar:

TC ADULTO 1° 10/16/21 2° 2/2/22
HEPATIS B 1° 10/16/21 2° 2/2/22
ANT. F. AMARILLA 1° 1° 2° 2°
ANTINFLUENZA 1° 1° 2° 2°
M/R ANTINELMOCCO 1° 1° 2° 2°
Reacciones Alérgicas: 1° 2° 3° 4° 5°
VARICELA 1° 2°

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE SALUD
CAJA DE SEGURO SOCIAL
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES

PAI
TARJETA DE VACUNACIÓN DE ADULTO (A)

VACUNARSE A TIEMPO AYUDA A PREVENIR ENFERMEDADES

ACUDE A TU CENTRO DE SALUD O POLICLINICA MÁS CERCANO

MINISTERIO DE SALUD
Región Metropolitana de Salud
CERTIFICADO DE BUENA SALUD
RMS NO 741258
Centro de Salud TOCUMEN
Nombre RAFAEL DE LEON TORRES
Nacionalidad PRO Cédula 32-938
Domicilio TOCUMEN PUNTA DEL ESTE
Lugar de Trabajo GRUPO ECO WASTE PANAMA S.A.
Expedido el 21-5-21
Firma del Director Médico

CENTRO DE SALUD DE PEDREGAL
Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES

TARJETA DE VACUNA
Nombre: Rafael De Leon
Fecha de Nac.: 29/11/79
SEXO F N° de S.S. 8-732-938
Edad (años) 42
M CASO
Dirección: 24 Dic N. Aptor
Teléfono casa: Oficinar:

TC ADULTO 1° 10/16/21 2° 2/2/22
HEPATIS B 1° 10/16/21 2° 2/2/22
ANT. F. AMARILLA 1° 1° 2° 2°
ANTINFLUENZA 1° 1° 2° 2°
M/R ANTINELMOCCO 1° 1° 2° 2°
Reacciones Alérgicas: 1° 2° 3° 4° 5°
VARICELA 1° 2°

Por último, manifiesta el jurista que la entidad cometió un yerro en la evaluación de la experiencia de **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, puesto que en la certificación presentada solo describe la recolección de desechos, no así la experiencia de tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos peligrosos. Sobre ese particular, debemos señalar que la certificación aportada por la propuesta en análisis, a criterio de los miembros que componemos este Tribunal cumple con el fin primordial requerido por la entidad, cual es la recolección de los desechos peligrosos que mantienen ahogado a la institución como se aprecia en las imágenes que se extraen del portal electrónico en la publicación del día 4 de agosto de los corrientes.

Como mencionamos en párrafos anteriores, **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, en su aviso de operación mantiene dentro de sus actividades la disposición final de desechos peligrosos, lo que significa que sí está facultada, tiene las herramientas y estructuras para proceder con el proceso de aislar y confinar los residuos peligrosos en lugares autorizados, a fin de evitar la contaminación y daños a la salud humana y el ambiente. Sumado a que, no encontramos evidencias que comprueben lo contrario.



Eco Waste Panamá	
Yo, ROBERTO AUGUSTO SAMANIEGO HERNANDEZ, con cédula de identidad personal 8-719-907, con domicilio en El Cangrejo, en calidad de representante legal de GRUPO ECO WASTE, S.A., con fecha de constitución 2019-04-02, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMÁ, Corregimiento de RIO ABAJO, Urbanización RIO ABAJO, Edificio GALERA ECO WASTE, Teléfonos, 67807438 declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2019-05-22	
El establecimiento comercial denominado Eco Waste Panamá, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de RIO ABAJO, Urbanización RIO ABAJO, Calle 10, Edificio Eco Waste Panamá, Apartamento/Local 1	
Se dedicara a las actividades de:	
(3812) - Recolección de desechos peligrosos, (10024) - Servicios de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento y/o disposición final de residuos y/o desechos sólidos peligrosos., (8121) - Limpieza general de edificios, (8122) - Limpieza general de edificios en Zonas Francas, (8129) - Otras actividades de limpieza industrial y de edificios (fumigación), (8123) - control, desinfección y exterminación de plagas y roedores	
Cláusula de Responsabilidad En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamáEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos. Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora. Tóme nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida. Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013 PanamáEmprende HA AVISADO DE LA FUTURAPERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.	
 DANILO SUTHERLAND C.I.P. 8-480-194 Firma del Declarante (Tramitador)	 ROBERTO AUGUSTO SAMANIEGO HERNÁNDEZ C.I.P. 8-719-907 Firma del Representante Legal de la Sociedad



De manera que, exigir que la certificación sea literal, es un excesivo formalismo y se aparta del principio de eficacia que sustenta que “los sujetos del procedimiento de selección de contratista (operador de justicia y proponentes), así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados” (artículo 29 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, positiva).

Como hemos de apreciar, la valoración positiva del documento bajo análisis (carta de referencia) no transgrede las garantías del otro participante, no causa indefensión ni se ajusta al resto de arista que involucra la norma citada. Tampoco va en contra del principio de publicidad ni mucho menos al de igualdad de oportunidad de los proponentes, dado que la valoración probatoria ha sido aplicada de conformidad a la ley, entendiendo que su análisis es en función del fin principal del acto público de selección de contratista y no como objetivos autónomos del derecho al ser cumplidos. El exagerado detallismo no es lo que convierte a la propuesta en eficaz, sino su verdadero cumplimiento en conjunto de la valoración integral que se hace con el resto de elementos de convicción (unidad de la prueba) que conforman la propuesta, que en el caso en concreto se ha verificado que la actividad desarrollada por **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, se encuentra también el de la disposición final; contrario sería que en la certificación no se dijera nada y tampoco en el aviso de operación, en esa situación el escenario sí que cambiaría, porque estaríamos ante una circunstancia que por una parte no ha sido probada con la certificación de referencia de otras instituciones o empresas privadas y su ausencia en las actividades del aviso de operación.



En ese mismo sentido, la experiencia se presume con el tiempo de existencia de la sociedad anónima, y la certificación viene a constituir un complemento de que en efecto se está llevando a cabo el fin perseguido con la empresa. De nada nos valdría tener la certificación con todos los detalles, pero con una autorización nula para ejercer ese comercio, porque nos encontraríamos ante una actividad que no ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias para explotar un comercio.

A propósito del tema, la Doctrina administrativa ha sostenido lo siguiente:

“El objetivo que perseguía este detallismo era el de lograr la mayor homogeneidad posible entre las ofertas que van a ser comparadas por los funcionarios, de modo tal que pudieran ser valoradas con mayor facilidad, disminuyendo la necesidad de adoptar decisiones razonadas. De esta manera se creía reducir el riesgo de arbitrariedad en la decisión y optimizar el procedimiento de valuación y resolución, disminuyendo la probabilidad de error en la adjudicación; pero en realidad lo que se hacía era llegar a una supuesta automaticidad en la cual el funcionario limitaba su accionar a una aplicación ciega de formas; por ende, no necesariamente orientada al fin último que la licitación debe cumplir” (el subrayado es nuestro) (Mairal, Héctor A., Licitación pública. Protección jurídica de los oferentes, Buenos Aires, Depalma, 1975, p. 17. 25 Quancard, Michel.

El detallismo genera que se pierda el propósito o finalidad para el cual fue convocado el acto público, y ocupan la concentración del administrador en aspectos que pueden ser tolerados como lo enseña la Doctrina norteamericana (waiver) ... *cuando las desviaciones de la oferta respecto del pliego no afectan ninguno de esos aspectos, es decir, no son sustanciales, entonces esas desviaciones pueden ser objetos de tolerancia por la autoridad licitante*” (Keyes, W. Noel, Government contracts, citado por Agustín Gordillo. El Informalismo y la concurrencia en la licitación pública, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 1996, pág.738).

La certificación aportada describe que la actividad fue por varios nosocomios, por lo que evidencia diversas referencias de certificación sobre otras instituciones de salud. En ese sentido, consideramos que no le asiste la razón al recurrente en los aspectos señalados que motivaron su inconformidad, y al realizar el resto de la revisión de la documentación aportada por **GRUPO ECO WASTE, S.A.** consideramos que cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos del pliego de cargos o términos de referencia, ya que se ha podido comprobar la satisfacción de los requisitos habilitantes como lo es la existencia del proponente con el respectivo certificado de Registro Público de Propiedad, los paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, demostrándose así que no mantienen morosidad con el Tesoro Nacional ni con las cuotas obrero patronal. No mantiene ningún tipo de medidas de discriminación en Contra de Panamá ni sus nacionales, bienes, etc; tampoco se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado,



entre otros, por lo que el pronunciamiento de este Tribunal va en torno a la confirmación de la decisión venida en impugnación.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones REQ 21-1788 de 15 de julio de 2021, por el cual se adjudicó el Acto Público N°2021-0-12-222-15-CM-006358, a favor de **GRUPO ECO WASTE, S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FI -106882, con un límite máximo de responsabilidad de SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 10/100 (B/.6,452.10) fechada 28 de julio de 2021, expedido por SEGUROS SURAMERICANA, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios el MINISTERIO DE SALUD/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 29 del expediente del Tribunal; monto que representa más de su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

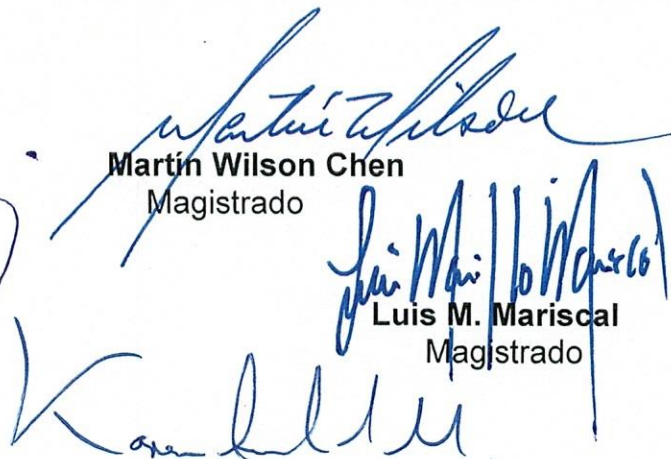
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 084-2021, previa anotación en el registro respectivo.

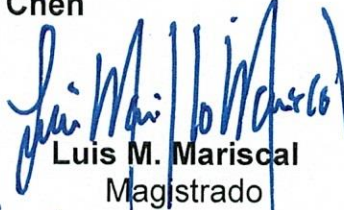
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22

de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis M. Mariscal
Magistrado


Karen S. Solís M.
Secretaria General, encargada



RECIBIDO

21 AGO-17 09:11:45

TACP